

hechos y á las consideraciones legales que ha expuesto, cumpliendo así con la disposicion de la ley.

Esto es todo lo que por vía de informe puedo decir á vd. en contestacion á su oficio de 30 del mes próximo pasado.

Libertad en la Constitucion. México, 2 de Octubre de 1878.—*E. Vallejo*.—Una rúbrica.—Al juez 2º de Distrito.—Presente.

Alegato del Sr. Lancaster Jones.

Señor Juez 2º de Distrito:

Contra mi costumbre tendré que ser muy extenso y prolijo en este alegato. Verdad es que los hechos, origen de mi solicitud de amparo en favor de mis poderdantes los Sres. Larrache y C^a sucesores, son palmarios y evidéntísimos, puesto que su prueba, por nadie contradicha, se encierra en constancias que tienen la fuerza de instrumentos públicos, y no necesito, por tanto, analizarla, para hacer patente su importancia jurídica. Pero no acontece otro tanto tocante al precepto constitucional, en que se halla contenida la garantía en mi concepto violada con los actos judiciales reclamados. Las diversas interpretaciones que se hacen de la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion, las distintas doctrinas que sobre esta materia dan todos los días margen á dudas y polémicas, y más que todo esto, las prácticas judiciales opuestas entre sí, que han impedido se establezca, á este respecto, una jurisprudencia uniforme, son los motivos que me estrechan á entrar de lleno en el exámen de cuestiones graves, nacidas del conflicto entre esas prácticas, y del desórden de esas doctrinas.

Debo, pues, consignar y apreciar los hechos en breve resumen, y exponer en seguida el derecho con toda la amplitud necesaria, tal como un estudio concienzudo, y una convicción profunda de este estudio emanada, lo presentan á mis ojos.

I.

Las constancias de autos acreditan:

1º Que el Sr. D. Blas Pereda está fallido.

2º Que se ha formalizado ante el Juez 2º de lo civil de esta capital un concurso de acreedores hipotecarios á bienes de dicho Sr. Pereda, siguiéndose este juicio por todos sus trámites, hasta pronunciarse y causar ejecutoria la sentencia de graduacion de créditos y de remate.

3º Que los títulos con que han recurrido en este juicio la Sra. D^a María Blanco de Barquin y el Sr. D. Antonio Mier y Celis no fueron registrados con los requisitos que previene el artículo 2,026 del Código civil, estando por lo mismo comprendidos en las disposiciones de los artículos 2,016 y 2,033 del propio Código, y no pudiendo producir, conforme á estas prescripciones, ningun efecto legal.

4º Que mis poderdantes, los Sres. Larrache y C^a sucesores, son representantes de un crédito contra el Sr. Pereda por valor de más de cien mil pesos, procedente de un contrato privado, en que el deudor reconoció su firma ante autoridad judicial, y el cual quedó *ipso facto* elevado á la categoría de instrumento público, es decir, de contrato escriturario no privilegiado, cuya circunstancia, supuesta la nulidad indiscutible de las mencionadas hipotecas, coloca este crédito, en cuanto á su naturaleza legal, al nivel por lo ménos de los que representan los pretendidos acreedores hipotecarios.



5º Que la sentencia de graduacion y de remate afecta y perjudica los derechos de los Sres. Larrache y C^a sucesores, quienes tienen, por lo ya expuesto, un interes directo en este juicio, en el cual se han apersonado como terceros opositores.

Consecuencia general de estos hechos; en el llamado concurso hipotecario á bienes del Sr. D. Blas Pereda, *no han sido aplicadas exactamente las leyes.*

II.

Durante mucho tiempo fué uniforme la jurisprudencia federal en la manera de entender y aplicar la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion, reconociendo y respetando el amplio sentido en que él debe tomarse, supuesta la latitud de sus términos: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

Por casi todos los jueces federales se entendié hasta hace muy pocos meses, que las últimas palabras de esta disposicion comprenden, como á mi modo de ver es indudable, toda clase de juicios; y una serie de ejecutorias pronunciadas bajo este concepto, amparando á diversas personas en esa garantía contra los fallos civiles que la atacaban, dió á tal inteligencia el carácter de una verdad legal incontrovertible. Pero en nuestros dias, una doctrina alarmante se ha abierto camino hasta los más altos escaños del foro, desde donde descarga ya algunos golpes, que con sana intencion dirigidos contra el abuso de un principio constitucional, se desvían sin embargo, y van á caer sobre el principio mismo, hiriéndolo de muerte.

Preténdese nada menos que la garantía contra la inexacta aplicacion de las leyes, solo fué introducida en beneficio de los acusados de algun delito, y no de las personas sujetas á la autoridad judicial en negocios civiles. Esta peligrosa doctrina, iniciada hace algun tiempo, aunque muy á la ligera, por uno ó dos comentadores de nuestro Código político, acaba de obtener el patrocinio del Sr. D. Ignacio L. Vallarta, letrado que no solo por su alto puesto oficial, sino por su saber y talentos notorios, cuenta en pro de sus ideas con una presuncion propicia, y con ese prestigio que es las más veces precursor del éxito. Yo debo confesar con sinceridad que cuando despues de haber ocurrido al amparo de la justicia federal, contra la sentencia de que hoy se trata, supe el sentir expuesto sobre asuntos análogos por aquel hábil jurista, experimenté desconfianza en la conviccion que me impulsara al legítimo empleo de este recurso. Mas analizando la naturaleza de las argumentaciones del Sr. Vallarta, contenidas en el erudito discurso que dijo el dia 8 de Julio último, al revisar la Suprema Corte un caso semejante, las encuentro minadas, bajo una lozanía aparente, por vicios incurables.

Hé aquí en sustancia todas esas argumentaciones:

La mente de los autores de la Constitucion, por lo que ve á la segunda parte de su artículo 14, fué concretarse á los procesos criminales, segun se infiere de las discusiones relativas á este punto.

La frase "ser juzgado y sentenciado" de que hicieron uso, solo se acostumbra en el lenguaje forense tratándose de esos mismos procesos.

Las palabras finales del propio artículo "por el tribunal que previamente haya establecido la ley," no pueden tener una aplicacion práctica y absoluta respecto de los tribunales civiles.

Por último, el aplicar con exactitud las leyes en los juicios civiles no siempre es posible, á causa de la insuficiencia de ellas, y cuando no lo es, el arbitrio judicial, sancionado por todas las legislaciones, debe suplir esta insuficiencia, á menos de dejar muchas controversias sin decision.

Los que con anterioridad al Sr. Vallarta interpretaron tambien en sentido restrictivo el precepto constitucional á que aludo, han hecho otras observaciones de poca importancia, que juntamente con las expuestas, procuraré impugnar en el discurso de este alegato.

III.

“El artículo 26 (que es hoy 14) dice el Sr. Vallarta, estaba colocado en el proyecto de Constitucion entre los que establecen las garantías de los acusados en los juicios criminales. El, sin embargo, estaba redactado en estos términos: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y segun las formas expresamente fijadas en la ley, y exactamente aplicadas al caso.” El Congreso no quiso aceptar esa redaccion, no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados se hablase *de la propiedad*, no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, y la comision tuvo que retirar el artículo para presentarlo, en la misma sesion (20 de Agosto) reformado en estos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hicieron: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

“Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colo-

cacion que en el proyecto tenia, es decir, despues del que era artículo 24 del proyecto (hoy 20 de la Constitucion) que establece las garantías del acusado en el juicio criminal, y del 25, que previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 24 de la Constitucion), nadie ni nunca habria podido creer que ese artículo 26 del que se suprimió la palabra *propiedad* muy intencionalmente, podria tener aplicacion á lo civil. Esto me parece evidente. Pero el artículo en la minuta de la Constitucion perdió su lugar, se le colocó despues del que era 4º que abraza lo civil y lo criminal, y formó con él el 14, y de esa nueva colocacion ha nacido, y no de otra parte, la pretension de aplicarlo tambien á lo civil y á lo criminal. Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el conocimiento de que el Congreso restringió la aplicacion de ese artículo 26 á solo lo criminal. Se trataba en esa parte del proyecto de las garantías de los acusados, y la razon de método, ya que no otras más graves, como de seguro las hay, exigia que no se hablase de propiedad cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre.”

Adviértese desde luego que el Sr. Vallarta incurre en una contradiccion destructora de su propio razonamiento, por lo que mira á la importancia que él mismo atribuye al primitivo lugar en que los autores del proyecto de Constitucion colocaron el precepto contenido hoy en la segunda parte del artículo 14. En efecto, el Sr. Vallarta reconoce el hecho de que, *sin embargo* de haberse colocado este precepto en dicho proyecto, bajo el número 26 y entre los que establecen las garantías de los acusados, la comision lo redactó en un principio como sigue: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó *de la propiedad*, &c.

Como se comprende por esta simple redaccion primitiva

del artículo que hoy forma la segunda parte del 14, el propósito manifiesto de la comisión fué desde entonces hacerlo extensivo á todos los actos judiciales que afectaran la vida, la libertad y la propiedad; esto es, á toda especie de juicios. Luego es palmario que por lo que respecta al lugar que ella asignó en el proyecto á este pensamiento, nunca quiso ligarlo de un modo estrecho en el giro ideológico con las prescripciones especialísimas relativas á las garantías de los acusados. Y no es, por tanto, del cambio que en el orden numérico sufrió el artículo 26 del proyecto, al corregirse la minuta de la Constitución, de donde ha nacido la práctica de aplicarlo indistintamente á lo civil y á lo criminal, como el Sr. Vallarta asevera.

Esta práctica se origina solo de la generalidad de los términos, los cuales si bien no son los mismos del proyecto, se conservaron no obstante de tal suerte genéricos, que abarcan todo linaje de causas. Y tan es cierto que no puede pesar en el ánimo de ningún tribunal la circunstancia del lugar asignado en el texto á cualquiera garantía constitucional, para deducir de aquí la materia á que con especialidad se contraiga, que la simple lectura del título 1º de la Constitución, demuestra en esta vez la ineficacia de semejante regla de criterio. No se observa en ese título un constante y riguroso orden sucesivo de materias; pues si bien algunas que se relacionan con el derecho penal, se tratan consecutivamente desde el artículo 18 hasta el 24, otras de igual género se encuentran diseminadas en los demás artículos. Así, por ejemplo, el 13 dispone en su primera parte que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, y acto continuo se ocupa de los fueros y de los emolumentos, asunto que no es como el anterior exclusivo del ramo criminal. El 15 prohíbe la extradición de reos políticos, y de

aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; y en seguida previene que en virtud de ningún convenio ni tratado se alteren las garantías del hombre y del ciudadano, materia, esta última, que tampoco se contrae á un ramo determinado. El 16 se refiere en su primera parte, á *cualquier acto de cualquier autoridad* que cause molestia al individuo en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, mientras que en la segunda habla *de la aprehensión infraganti de los reos de algún delito*. Y es de notarse que con muy ligeras enmiendas en lo sustancial, estos artículos fueron aprobados é incluidos en el texto de la Constitución tales como estaban en el proyecto. Considero por lo mismo fuera de duda que ni los autores de este, ni la comisión de estilo, al ordenar los conceptos de aquel texto, quisieron observar ni observaron un método riguroso en la colocación de ellos.

En otro error histórico mucho más grave, incurre el Sr. Vallarta, al asegurar que la comisión encargada del proyecto de Constitución retiró del debate el artículo 26, que forma hoy la segunda parte del 14, para presentarlo después tal como fué aprobado, *porque el Congreso no quiso que en él se hablase de la propiedad, ni se estableciera una regla aplicable tanto á lo criminal como á lo civil*. Es cierto que la comisión retiró este artículo para modificar su forma primitiva, la cual, según se ha visto, encerraba la triple prohibición de privar á los individuos de su vida, de su libertad ó de su propiedad, si no era con señalados requisitos; y también es cierto que aquella forma del precepto se substituyó con la que hoy tiene. Pero el hecho de retirar del debate el artículo 26 del proyecto, y modificarlo, como fué modificado y definitivamente aprobado en la sesión del 20 de Agosto

to de 1856, no reconoció por origen oposicion alguna de parte del Congreso, á la idea de hacer extensiva esta garantía del orden judicial á todos los derechos del hombre. No fué un espíritu restrictivo el que determinó la resistencia opuesta á la forma que en un principio ofrecia el precepto que analizo: muy lejos de ello, lo que provocó esta resistencia fué un noble y altísimo sentimiento de todo punto contrario á aquel espíritu, y liberal hasta el mayor extremo del más ardiente amor á la libertad humana. Los representantes del pueblo, enemigos de la pena de muerte, encontraron que las palabras del artículo 26 del proyecto, citadas por el Sr. Vallarta y alusivas á la vida del hombre, daban como subentendida la posibilidad legal de imponer aquella pena aunque con ciertos requisitos. Ellos pretendian que en ningun caso se permitiese imponerla; y por eso creyeron que esas palabras necesitaban enmienda, pero no en un sentido depresor del principio allí consignado, sino todavía más lato y filantrópico.

Los Sres. Gamboa y Cerqueda fueron, en los debates del dia 20 de Agosto, los únicos órganos de la oposicion al proyecto, los únicos oradores que combatieron la primitiva forma del artículo 26; pero en vano buscaríase en sus discursos la más mínima especie que haga entrever ni á lo lejos la mira de excluir de la garantía por aquel artículo establecida, los derechos que son materia de los juicios civiles.

El primero de estos oradores combatió con generoso ardor la pena capital, y concluyó su discurso pidiendo que por lo menos se señalara un plazo para abolirla, y establecer el régimen penitenciario.

El Sr. Mata, miembro de la comision, defendió el artículo, manifestando no ser aquella la oportunidad para ocuparse de las observaciones del Sr. Gamboa, sino hasta que se

discutiese el artículo 33 del proyecto—hoy 23 de la Constitucion—que era el relativo al asunto.

El Sr. Gamboa replicó: que supuestos los términos del precepto sometido á debate, parecia oportuno tratar de la pena de muerte, “porque una vez aprobado el artículo en que se decia que nadie podia ser privado de la vida sino con ciertas condiciones, quedaria por solo este hecho aprobada la pena capital.”

El Sr. Cerqueda fué aún más adelante, aspirando á mayor ensanche en la proteccion que debiera otorgarse á los derechos del hombre, contra los abusos del poder judicial. Este orador—dice el Sr. Zarco—“previendo que puede haber casos de arbitrariedad, que no ataquen precisamente la vida, la libertad ni la propiedad, propone se diga que en materia criminal ó civil no puede haber fallos, sino con las garantías que la comision establece.” (Historia del Congreso extraordinario constituyente por D. Francisco Zarco, tomo II, páginas de 184 á 188).

Tales son las últimas palabras que se han dicho en la asamblea constituyente, discutiéndose el artículo 26 del proyecto de Constitucion.

Es de sentirse que en tan breve extracto se conserven discursos que debemos suponer fueron más extensos, atendido al método compendioso de la obra del Sr. Zarco; pero en cambio aparecen en ella bien claros y terminantes los conceptos del Sr. Cerqueda, precisas y absolutas las liberales tendencias que prevalecieron en el debate; y harto significativa es la circunstancia de que ni una sola voz se levantó para impugnarlas, lo que induce á presumir que bajo el influjo de ellas quedó la asamblea, y que la comision las tomó en cuenta al formular su enmienda.

En efecto, la comision se retiró acabando de hablar el Sr.

Cerqueda, y volvió á poco á presentar el precepto tal como está concebido en el segundo inciso del artículo 14 de la Constitución: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido la ley." Así lo aprobó entonces la Cámara sin discusión alguna.

Estos datos históricos, únicos que sobre el particular existen, persuaden de una cosa muy contraria á la doctrina que el Sr. Vallarta intenta fundar en ellos; pues demuestran que si los autores del proyecto reformaron la primera redacción del precepto que hoy sin motivo se interpreta en sentidos diversos, no fué reduciendo, sino más bien ampliando su generalidad, por ser este el propósito manifiesto que dominó en el debate. Y si ella suprimió las palabras que de una manera especial y determinada se referían á la pérdida de la vida, de la libertad y de la propiedad, esto tuvo su origen solo en la mira de que no se preocupara la cuestión de la pena de muerte, la cual no debía tratarse, sino hasta que se discutiera el art. 33 del proyecto; y también porque como dijo el Sr. Cerqueda, no convenía se garantizase la recta y exacta aplicación de las leyes tan sola y exclusivamente con respecto á los juicios en que se versaran ciertos y señalados derechos, sino que era necesario adoptar una fórmula comprensiva de todos los casos posibles.

IV.

Asegura el Sr. Vallarta que la frase *juzgado y sentenciado*, de que se sirve el art. 14, solo puede emplearse, en el estilo forense, hablándose de causas criminales, y por tanto debe-

mos creer que en este sentido la emplearon los autores de la Constitución.

En mi concepto, no basta dar esto por cierto, sino que sería preciso demostrarlo. No niego yo que sea más común el usar la frase en cuestión al hablar de juicios criminales que al referirse á los civiles; pero esta circunstancia no puede modificar ni reducir la genuina, gramatical y aún técnica significación de esas palabras, ni el emplearlas en un sentido, excluye la posibilidad de ser empleadas en otro. No es al vulgo de los litigantes á quien debemos pedir la valoración jurídica de ellas, sino que es fuerza buscarla en sus acepciones y en sus radicales.

"Juzgar: dar el juez su sentencia: *sententiam dicere*, y antiguamente condenar á alguno por justicia en la pérdida de alguna cosa." En esta definición técnica del verbo *juzgar*, están de acuerdo el diccionario de la lengua castellana de la Academia española, y los de otros varios autores caracterizados, con el de legislación y jurisprudencia, de D. Joaquin Escriche. Juzgar, pues, es sentenciar, y sentenciar es juzgar. Si de alguien se dice durante el curso de un proceso, que se le está juzgando, es porque el acto de sentenciar se enlaza de tan estrecho modo con las diversas diligencias del juicio, que estas sirven de antecedentes lógicos á aquel acto, lo preparan y lo fundan. Pero como en rigor de lenguaje no hay sinonimias absolutas, existen diversos grados en el valor de aquellos dos verbos, siendo no obstante este valor de igual naturaleza en ambos. La voz *sentenciar* se concreta, en el uso común, al último acto del procedimiento, y la voz *juzgar* abraza este acto y todos los preparatorios y fundamentales del fallo, sin los que el mismo fallo no podría esencialmente existir, como no es posible que exista una suma sin sumandos. Por eso, aunque esas dos voces significan lo mismo, si

bien la primera tiene menos amplitud que la segunda en el estilo comun del foro, ambas se robustecen y completan entre sí al unirse, para expresar la idea perfecta de un proceso judicial concluido. Por consiguiente, no hay impropiedad ni redundancia en decir "juzgado y sentenciado."

Las raíces del verbo *juzgar*, son las dos palabras latinas *jus* y *dicare*, pronunciar ó declarar el derecho. *Fascer derecho los judgadores*, dice la ley I, tít. 4, part. 3. Y como *juicio* ó *juzgamiento*, es el acto de juzgar, la ley I, tít. 22, part. 3, autoriza el empleo de la palabra *juicio* en la acepcion de sentencia, en la cual á cada paso la usan las legislaciones antigua y moderna.

Acorde la jurisprudencia con la filosofía, que entiende por *juicio* el procedimiento intelectual de unir y comparar las ideas, para encontrar sus mutuas relaciones y acertar la verdad, ha llamado tambien *juicio* al conjunto de las piezas procesales.

La palabra *sentencia* que con especialidad se emplea para designar el remate ó auto resolutorio de una causa ó de alguno de sus incidentes, toma su origen del verbo latino *sentire* "porque el juez declara—dice Escriche—lo que siente segun lo que resulta del proceso."

La fórmula ordinaria con que concluyen los fallos judiciales definitivos, es esta: "así lo decretó el juez definitivamente juzgando."

Ahora bien, con mucha propiedad se dice que alguna persona es sentenciada, ya se trate de un juicio criminal ó de un juicio civil. ¿Por qué, pues, no ha de ser propio el decir que es *juzgada*, tanto en uno como en otro caso, siendo así que juzgar y sentenciar significan lo mismo, aunque con mayor ó menor latitud en la acepcion? ¿Por qué no ha de ser lícito emplear ese término con referencia á alguna persona, cuando

se trata de un procedimiento civil, siendo así que en idéntico caso decimos que es *condenada* ó *absuelta*?

Se condena á tal ó cual pena.

Se condena á pagar tal ó cual deuda.

Se absuelve de un cargo.

Se absuelve de una demanda.

Pero en los juicios civiles—se me replicará tal vez—no se juzga á los individuos, sino sus derechos y obligaciones. A esto podrá contestarse que en los procesos criminales no se juzga á los acusados sino sus hechos, y tanta importancia ideológica tendria una distincion como la otra.

La verdad es que los derechos, obligaciones, delitos y cuasi delitos, no pueden formar entidades metafísicas, abstractas, independientes de las personas á quienes afectan, y que no es posible concebir ningun fallo judicial, cualquiera que sea su naturaleza, sin que haya alguna persona á quien obligue ó favorezca, á quien aproveche ú ofenda. En este concepto, ella es la *juzgada*, ya civil, ya criminalmente.

Si el espíritu de los legisladores hubiera sido referirse solo al procedimiento criminal, en la segunda parte del art. 14, seria preciso creer que el mismo propósito entrañan los términos de la primera parte del art. 13: "En la República Mexicana *nadie puede ser juzgado* por leyes privativas ni por tribunales especiales." Con las propias razones podria argüirse que la frase de que aquí se hace uso, "nadie puede ser juzgado," alude solo á dicho procedimiento.

Y semejante consecuencia, lógicamente desprendida de la opinion que refuto, envolveria otra, imposible de aceptar, á saber: que la Constitucion no prohíbe el que se juzgue cualquiera causa civil por un tribunal especial ó por leyes privativas! Un abismo lleva á otro abismo, y un error llama otro error.